

SEÑORA JUEZA LETRADA DE MERCEDES DE 4° TURNO.-

LA FISCAL LETRADO DEPARTAMENTAL (Subrogante) de 1er. turno,
en los autos : "MSPD un delito de Homicidio especialmente
agravado", IUE-380-265/2016, evacuando el traslado conferido
dice,

Que viene en tiempo y forma a deducir acusación contra PDMS
en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos:

I.- HECHOS

Surge probado en los presentes obrados el
acaecimiento de los siguientes hechos:

El imputado PDMS mantuvo una
relación de pareja con la señora AERR, que duró
aproximadamente trece o catorce años ,y, fruto de la cual
nació el hijo de ambos, A, la víctima.

De acuerdo a los testimonios de ambos, y familiares
de A, la relación fue normal durante los primeros seis años,
y luego se comenzó a deteriorar, ya que M dejó de trabajar
con regularidad, y habría comenzado a consumir
estupefacientes.

Es por esta situación que R decide que era ella quien
debía procurarse un empleo estable e ingresa al instituto
policial.

AR expresa que el ya la menoscababa verbalmente, ejercía
violencia psicológica mediante insultos, la echaba de su
casa, le rompía la ropa, en una oportunidad la golpeó con un
casco, y, a estar a los dichos de su hermana LN, y de su
cuñado, en una oportunidad en que A les había solicitado
permiso para quedarse en su casa, comentó haber sido agredida

por M, y presentaba una herida en su brazo y otras en la pierna que aparentaba ser cortes efectuados con arma blanca.

A expresa que la situación empeoró cuando ella empezó a trabajar . M estaba acostumbrado a que ella estuviera en su casa y dependiera de él, y esto provocó que empezara a hacer escenas de celos, a pasar continuamente por su lugar de trabajo, si la veía pasar en el móvil policial cuando se encontraba de patrullaje, al regresar le decía que había ido a un motel a mantener relaciones sexuales con sus compañeros, y la obligaba a sacarse y exhibirle su ropa interior para que la examinara, amenazando que si estaba sucia la mataría.

En una oportunidad, a estar a los dichos de R, M toma su arma de reglamento y comienza a buscar proyectiles para cargarla, por lo que ella rompe en llanto y le pide que se vaya.

Es en tales circunstancias que A decide denunciarlo, retirarse del hogar que compartían , llevándose con ella al niño, su moto, y algunos objetos que pertenecían a familiares de ella.

La Sede de familia dispone medidas cautelares en protección de A, las que, en apariencia, son respetadas hasta el día de la audiencia de evaluación donde solicitan ambas partes el cese de las mismas que es dispuesto por la Sede.

Posteriormente se denuncian mutuamente, y M comienza a manifestar que A, su hijo de nueve años, ya no quería vivir con su madre, y, en algún momento se niega a reintegrárselo luego de sus visitas, por lo que la Sede interviniente dispone que se entregue el niño a la madre y medidas cautelares **recíprocas** entre los progenitores.

A, que permanecía al cuidado de su tía mientras su madre trabajaba, visitaba a su padre , cuya vivienda distaba a pocos metros de ese lugar.

El día 17 de abril de 2016, en horas de la tarde, A se encontraba en la casa de M y , este insiste en que AR debía ir a tomar mate y a hablar con él, indicándole al niño que fuera a buscarla . Este se niega, y, a estar a los dichos de M, le dice que se iba a ir porque él le pegaba . Es así que M lo toma del cuello, y lo lleva hacia un dormitorio donde lo apuñala reiteradamente . Manifiesta textualmente "le pegué una puñalada en el cogote", cuando el niño cae al suelo lo deja allí un tiempo, aproximadamente veinte minutos, luego lo levanta, lo lleva a la cama y lo tapa con una frazada. Permanece sentado un par de horas. Luego se acuesta en la cama donde se encontraba el cadáver de su hijo y duerme hasta el otro día.

Previamente dejó misivas escritas en hojas de papel, en las paredes de la vivienda y en la ropa del niño, responsabilizando a la madre por los hechos por él perpetrados, tales como "por vos mamá es esto", "13 años pasando de todo y te calentaste en tres meses y rompiste una familia" , "así te dejé la cama ... con R tranquila", "por vos mamá te lo pedí", "este tu cuarto, hacé otro con R", "te vieron débil y te hicieron la cabeza" "que seas feliz con él", "vos lo quisiste así", "ganaste un peso y cambiaste, cuando andaba mal se aprovecharon y te ...",etc.

Al día siguiente cuando A y sus familiares pretenden ir a buscar a A ,M les dice que está en la casa del padrino, jugando en un comercio en que había maquinas tragamonedas, luego le solicita a su cuñada la motocicleta para ir a buscarlo, esta lo acompaña, pero luego M le pide que se baje y cuando accede , se ausenta del lugar en el vehículo . Se dirige al motel "LC", donde ingiere comida y bebidas, pasa un día allí y también escribe en las paredes leyendas similares a las que dejara en su domicilio.

Luego se ausenta del lugar dejando la motocicleta ,y permanece varias horas en un monte para luego retornar a la ciudad donde es aprehendido por personal policial.

Familiares y vecinos ya por entonces habían ingresado al domicilio de M donde hallaron el cuerpo sin vida del niño.

Pese a la versión del imputado ,en cuanto a que le había propinado una puñalada ,la víctima presentaba al menos quince lesiones en su cuerpo provocadas por arma blanca.

El médico forense de ITF realizó la autopsia del niño que arroja:

-Herida corto contusa en labio inferior que interesa piel y plano muscular.

-Erosión de 2 x 0,7centímetros en región malar derecha .

- Erosión en región de pómulo derecho.
- Herida cortante en región submaxilar derecha que interesa piel de 0,7 centímetros.
- Herida punzante en región retroauricular derecha de 0,5 cms .aproximadamente.
- Heridas cortantes de 0,3 cms que interesan solo piel en región esternocleidomastoidea derecha.
- Herida punzo-cortante de 1 cm que interesa piel y planos musculares.
- Por debajo de ésta, herida punzo-cortante anfractuosa que interesa piel y planos musculares profundos, de dos centímetros aproximadamente.
- Por debajo, herida punzo-cortante de un centímetro que interesa piel y planos musculares.
- Hacia la derecha de la anterior, herida punzo-cortante que presenta las características típicas de arma blanca, oval y con cola de ratón.
- En región supraclavicular derecha , heridas de similares características a la anterior.
- En región de la nuca, occipital inferior herida cortocontusa de un cm. aproximadamente.

-En región torácica, a nivel de hemitórax izquierdo en su reborde costal inferior, presenta herida punzante que interesa piel.

-En región abdominal, zona supraumbilical, herida punzante que interesa piel.

-En antebrazo izquierdo, cara posterior, herida punzante.

En el examen interno:

Realizada la disección, en la región esternocleidomastoidea derecha se encuentra lesionado el paquete vasculo-nervioso de yugular anterior y carótida derecha , siendo éstas las lesiones causantes de la hemorragia aguda que provocó el fallecimiento de la víctima. Observación: Existiendo heridas de arma blanca en la nuca de la víctima se descarta que hayan sido autoinfringidas."

Posteriormente, la señora AT refiere que M la había amenazado con que iba a matar a su hijo si ella no regresaba con él, pero nunca creyó que podía llegar a hacer algo así. Asimismo, ANR, hermana de A declaró ante la sede que el propio A le había comentado que su padre había dicho a su madre que si no regresaba con él , lo mataría, y que ella se había reído, porque pensó que nunca pasaría . Lo mismo afirmó LNR "yo creo que esta situación se hubiera podido evitar, M no estaba bien hace tiempo, lo que quería M era que mi

hermana volviera con él y era sabido que esto iba a pasar, además el nene le había comentado a mi hermana lo que el papá le había dicho”...

II.- **PRUEBA**

Los hechos de autos surgen acreditados a través de:

1. Acta de constitución y certificado primario de fs. 1 a 3.
2. Actuaciones administrativas de fs. 4 a 37, 131 a 148 y 158 a 168.
3. Testimonio de acta de nacimiento de la víctima de fs.38.
4. Carpetas fotográficas de Policía Científica N.º 095/2016 de fs. 39 a 71 , N.º 096/2016 de fs. 72 a 83 y N.º 097/2016 de fs. 84 a 92.
5. Declaraciones de los testigos GG, LNRR ,MF, HR, DC, ZV, VA, GP, RQ, MR, LP de fs. 93 a 110, de ANR de fs. 154 a 155, AR de fs. 216 a 217, ANR (fs. 223) , LNR (224) .
6. Protocolo de autopsia y testimonio del médico forense Dr Néstor Graña de fs. 110 a 112 vto.
7. Testimonio del imputado PDMS recibido en legal forma de fs. 114 - 117
8. Actas correspondientes a diligencia de reconstrucción de fs. 169 a 176 vto. y carpeta N.º 333/2016 con relevamiento fotográfico de dicha diligencia de fs. 179 a 192.
9. Pericia psiquiátrica del imputado de fs. 196 a 197
10. Planilla de antecedentes judiciales de fs. 152

11. Emergencias de los autos acordonados 431-77/2016 y 431-303/2016
12. Demás actuaciones incorporadas a la causa .

III.- OTRAS RESULTANCIAS DE LA CAUSA

El encausado de autos es: **PDMS**, C.I.: 3.312.066-3 , de 38 años de edad , desocupado con domicilio en la calle A XX de la ciudad de Mercedes .

Por Resolución N° 603 de fecha 21 de abril de 2016, se dispuso el enjuiciamiento de PDMS como autor de un delito de Homicidio especialmente agravado , y, en carácter de medida cautelar, la prisión preventiva (fs.121 a 123 vto) .-

De la planilla de antecedentes judiciales surge que no registra causas anteriores .

Por su parte del informe Psiquiátrico surgen como elementos especialmente relevantes "...Presentación correcta. Ubicado en tiempo y espacio. Nivel de conciencia normal. Colabora decididamente con la entrevista . Nivel intelectual clínicamente medio bajo.

Discurso integrado , formalmente correcto, bien articulado, poco rico, elaborado sin vacilaciones, fácil de seguir y comprender.

Pensamiento bien estructurado, coherente, finalista , con hilo conductor, poco rico, ideación sin dificultades, en general limitado a las preguntas, sin espontaneidad, no le cuesta la elaboración de las ideas , sin elementos patológicos tipo alucinaciones o delirios .

Personalidad pobremente estructurada, con escasa resonancia afectiva . Sin signos de alienación psicótica. **Razonamiento**

y juicio pobres pero mantenidos en el rango de la normalidad. Comprensión aceptable de la normativa legal y social básica. Sus actos responden, en el momento de la entrevista , a su conciencia y voluntad. Es responsable por la ejecución y resultados de los mismos. No se plantean sugerencias de tratamiento psiquiátrico."

IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ALTERATORIAS CONCURRENTES

A partir de un exhaustivo análisis de los hechos reseñados como plena y legalmente probados , es dable concluir que la conducta del imputado es antijurídica , por cuanto se encuentra incurso en calidad de autor en un delito continuado de Violencia Privada , en reiteración real con Un delito de Homicidio especialmente agravado y muy especialmente agravado , por lo que se dirá .

En efecto, de la prueba pericial, documental y testimonial incorporada infolios , así como de las causas acordonadas , oportunamente tramitadas ante la Sede de familia, surge debidamente acreditado que el imputado, a lo largo del tiempo utilizó violencia física y moral contra su concubina A R, a fin de obligarla a tolerar situaciones profundamente humillantes, tales como exhibirle su ropa interior para que éste la examinara cada vez que retornaba de su trabajo, regresar a convivir con él pese a la violencia de que era víctima, amenazarla con su arma de reglamento para que no se separara de él, y , a estar a los dichos de la víctima y de dos testigos, en una oportunidad con un cuchillo provocarle un cortes, lesiones que, lamentablemente, no fueron certificadas por facultativo en el momento oportuno,

lo que no permite ingresar al tipo penal que prevé el art. 321 bis del C.P., por lo que la Fiscalía entiende que corresponde, en cambio, la imputación de un delito continuado de Violencia Privada, (art. 288 del C.P.).

Pero tales conductas intimidatorias no obtuvieron el resultado esperado por M. AR decidió en definitiva separarse de él y llevarse consigo al hijo de ambos, A.

Es así que M elabora el plan macabro que culminaría con el cruel y sanguinario asesinato del niño de nueve años, A, su propio hijo.

De los testimonios de AR, LNR y ANR, incorporados a la causa en etapa de ampliación sumarial, surge que M días atrás había amenazado a A con matar a su hijo si ésta no regresaba a convivir con él.

El propio niño relató a su tía haber escuchado a su padre proferir tal amenaza.

DC, esposo de LR, se había enterado por L varios días antes que M le habría manifestado a ésta que iba a matar a A y a A, dijo que también se lo había dicho al almacenero (fs, 100 a 102), por lo que decidió aconsejar a A que hiciera la denuncia.

Lo mismo expresa MR a fs. 108, que M hacía dos semanas había manifestado a A que si no volvía con él iba a matar al niño .

El propio hermano de M, LNPS, manifestó a fs. 109 y vto. que M le había mostrado una carta y le había anunciado que "iba a meter la pata" se lo recalcó en varias oportunidades .

Es así que puede concluirse sin lugar a duda que durante varios días M elaboró la idea de asesinar a A en caso de que su pareja no accediera a retomar la relación con él. Se lo anunció a ella, a varios familiares, al almacenero , sin que

nadie tomara en serio sus amenazas ni realizara acción alguna tendente a proteger la integridad y la vida del niño.

El art 311 del Código Penal expresa respecto al delito de Homicidio tipificado en el at. 310: (Circunstancias agravantes especiales) El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría: 1° Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina "mnore uxorio", del hermano legítimo o natural , del padre o del hijo adoptivo. 2° Con premeditación.

Nada cabe agregar respecto de los lazos de parentesco que unían a M con A en virtud de lo que surge del testimonio de partida de nacimiento agregado en autos.

En cuanto a la premeditación considera la Fiscalía que surge claramente acreditada de los testimonios referidos supra, en cuanto fue un desenlace que el imputado anunció durante varios días, a varias personas , lo que acredita que la decisión de perpetrar el crimen ejecutado en definitiva, se mantuvo en el tiempo sin que ninguna reflexión impidiera su consumación.

Esta agravante especial es definida como "...el propósito maduro, deliberado y constante de cometer un delito , acompañado ese propósito de la predisposición de los medios (...) No es necesario que la maquinación sea completa, ni conclusiva, ni que el delito se haya realizado de acuerdo con ella. Subsiste aunque se haya premeditado la muerte de una persona indeterminada, o aunque medie error de persona, porque la ley protege la vida humana en general y no la de un hombre determinado...(CAMAÑO ROSA, Derecho Penal, Delitos

contra la persona física , Editorial bibliográfica Uruguay, 1958, pag 100 y 101 Cfe. TAP 1 S 439/04 LJU 135055.

Al decir de Bayardo " En sustancia la premeditación importa una resolución criminal que se dilata más o menos , a lo largo del tiempo , sin solución de continuidad y de modo idéntico es irrevocable en la búsqueda o la espera de la ocasión de realizarse " "Quiere decir que lo esencial en la premeditación es la persistencia de la determinación, esto es el propositum, la firme y deliberada voluntad de cometer el delito ".

"Porque, es el caso que la determinación debe ser constante y persistente ; determinada y calculada en los medios en virtud de los cuales se quiere alcanzar el fin . Empero como señala con toda justeza Maggiore - ese "cálculo" en los medios no puede ni debe identificarse con una verdadera y propia "maquinación" que haría pensar en una no común cualidad en el proyecto del delito " (DPU 1963. TII p 285) Cfe. TAP 1^{er} turno RDPU , Tomo 24 pág 387.

Indudablemente M elaboró días antes la idea de matar a A, presuntamente condicionada a que A retomara su relación afectiva con él, anunció su propósito tanto a esta como a familiares y conocidos de ambos, y lo ejecutó , con total sangre fría, en la persona de su propio hijo, un niño de nueve años al que asestó más de quince puñaladas.

Por su parte el art. 312 del C.Penal expresa: (Circunstancias agravantes muy especiales)
Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años , cuando el homicidio fuera cometido :
1° Con impulso de brutal ferocidad o con grave sevicia .

Expresa el maestro Cairoli respecto a la grave sevicia:

" La grave sevicia es la muerte causada por aplicación de determinados tratamientos crueles para hacer sufrir a la víctima. Denota en el agente del delito una naturaleza pervertida , cruel, que siente placer en hacer sufrir innecesariamente a su víctima. Hay en el homicida con grave sevicia un propósito de matar y otro de inferir sufrimiento a quien mata . El código argentino distingue entre sevicia y ensañamiento y supone que, en la primera, los males se causan en la persona viva y para darle muerte y en el segundo, luego de muerta ...en nuestro derecho, en cambio , no existe el ansañamiento,...quiere decir que el primer requisito de la grave sevicia es que debe ser practicada sobre persona viva, y el segundo requisito es que la intención de matar debe producirse causando intencionalmente sufrimientos innecesarios a la víctima .

Pero como ha dicho certeramente Salvagno Campos, el índice práctico consiste en el instrumento de la ejecución del delito. Si una persona no tiene, como arma para dar muerte, más que una hojita de afeitar y con ella causa infinidad de heridas para hacerlo, no habrá grave sevicia porque el único medio de que disponía para causar la muerte era ese. En cambio, si con un cuchillo, en lugar de asestar un solo golpe que sería capaz de matar, causa varias heridas, existirá un propósito incuestionable de causar muerte por sufrimiento por lo que se dará cabida al concepto de grave sevicia. Otra regla a tener en cuenta para una correcta evaluación de esta importante agravante del delito de Homicidio es que la grave sevicia debe ser física no moral.

El concepto de grave sevicia debe ser definido entonces desde el punto de vista intencional y desde el material, como decía Carrara. Debe haber una mayor cantidad de dolor físico además del necesario para matar, y una intención ideológicamente distinta de la mera intención de dar muerte . Debe tenerse dos objetividades ideológicas distintas, el fin de hacer morir y el fin de hacer sufrir.

Ahora bien, de las resultancias del protocolo de autopsia agregado en autos surge que M infringió a la víctima, su hijo de nueve años, más de quince lesiones corto contusas y punzantes, con un cuchillo aserrado , en diferentes partes del cuerpo, que a estar a las declaraciones del señor médico forense, claramente fueron ocasionadas antes de la muerte de la víctima, hecho evidenciado porque todas ellas sangraban, y esta circunstancia no se produciría de haberse provocado las lesiones una vez que el niño hubiera fallecido.

Algunas interesaron solo la piel, otras la piel y los músculos subyacentes, otras músculos y paquetes vasculares, y alguna hasta órganos abdominales .

A continuación dejó el niño en el piso y se sentó durante varios minutos en un sillón a esperar que se desangrara en medio del más atroz sufrimiento.

Es dificultoso imaginar siquiera el tiempo que puede haber insumido a M desplegar tal conducta , y el nivel de sufrimiento que tal conducta puede haber ocasionado en A.

Capítulo aparte merece el nivel de indiferencia y frialdad que el homicida manifestó, tanto en la ejecución de sus actos como en las etapas subsiguientes. Nunca angustia, nunca arrepentimiento, nunca empatía por el sufrimiento de su pequeño hijo.

Hasta surge de actuaciones posteriores que fue agredido por otros reclusos en el centro en el que se encuentra, como reacción a la descripción que éste hacía de como había asesinado a su hijo, aportando detalles de dicho accionar, lo que también evidencia la satisfacción que aún hoy experimenta en relación a su monstruoso accionar.

Circunstancias genéricas alteratorias de la pena:

Considera la Fiscalía que en el subexámine corresponde el cómputo de la agravante prevista por el art. 47 Num 1° del C.P.

Este define la Alevosía diciendo que "existe alevosía cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión "

Esta parte adhiere al criterio ecléctico seguido por la doctrina dominante en nuestra jurisprudencia y que ha sido, por otra parte aceptado mayoritariamente por la doctrina más prestigiosa: Esto es, el que exige tener conciencia de las condiciones inadecuadas en que se encuentra la víctima sin que sea necesario aprovecharse de ello, esto sin perjuicio de reconocer como enseña el maestro Cairolí, que en el caso que nos ocupa, existe evidenciada la agravante con tal claridad que prácticamente se han configurado dos y hasta los tres criterios doctrinarios. Esto es teniendo presente que se trataba la víctima de un niño de corta edad, pequeño y delgado, que además depositaba en el victimario toda la confianza y afecto que puede sentir un niño respecto de su progenitor.

Expresa el referido catedrático: "En cuanto a la diferencia entre la alevosía y el abuso de las armas, que es

una agravante prevista en el numeral 6 del art. 47 nuestra jurisprudencia los ha distinguido claramente entendiendo que son incompatibles del punto de vista subjetivo, pero además, la alevosía supone el abuso de la fuerza al grado máximo y la absorbe "(Op. Cit. Pág 95) .

En cuanto a las alteratorias minorantes se recogerá la confesión parcial de los hechos y la primariedad en vía analógica (art. 46 Num 12° C.P.)

Como reflexión final cabe referir la alarma que un hecho semejante debe provocar en los operadores jurídicos, en las personas que advierten situaciones de violencia basada en género, en relaciones de poder y dominación, que ocurren en perjuicio de familiares o vecinos y la atención especial que debe proporcionarse a las víctimas secundarias de tales situaciones, esto es, los niños, niñas y adolescentes .

El homicida de A emitía señales inequívocas de su accionar violento y despiadado ,desde hacía larga data, llegó incluso a emitir advertencias explícitas de su propósito de dar muerte al niño, como expresión de la forma más refinada y sanguinaria de destruir para siempre la integridad moral de su ex pareja , sin que ésta, los familiares de ambos , los operadores del sistema , pudieran advertirlas y desarrollar estrategias tendentes a evitar el desenlace fatal.

Jamás podremos saldar la deuda social con las víctimas de este hecho, pero sí permanecer alerta a estas señales para evitar que otro similar acontezca.

IV. PENA QUE SE SOLICITA SE IMPONGA

A los efectos de la individualización de la pena, nuestro ordenamiento toma en cuenta la interrelación existente entre la responsabilidad (el evento y sus

circunstancias) por un lado y el de peligrosidad, relativo a la personalidad del agente y sus antecedentes por otro (art. 86 del C.P).

Si bien esta Fiscalía considera perimidos los conceptos que dicha normativa expresa en su parte final, en cuanto obedecen a criterios de derecho penal de autor que no se consideran de vigencia dogmática, deben tenerse presentes a efectos de una justa dosimetría al momento de solicitar la pena , el efecto causado por el accionar del agente sobre las víctimas , la escasa o nula incidencia que las intervenciones judiciales y policiales tuvieron en su accionar y la gravedad de los hechos que determinan la imputación requerida .

V) PETITORIO:

Es en virtud de los argumentos expuestos y lo que disponen los arts. 12 y siguientes de la Constitución de la República, 18, 54, 58, 60 , 86, 288 ,310, 311 num 1° y 2°, 312 Num 1° del Código Penal 233 y concordantes del CPP que la Fiscalía **SOLICITA :**

Que previo traslado de la presente demanda acusatoria, **se condene a PDMS como autor de un delito continuado de Violencia Privada, en reiteración real con un delito de Homicidio, especialmente agravado por haberse cometido sobre la persona del hijo, y con premeditación, y muy especialmente agravado por haberse cometido con grave sevicia a la pena de treinta (30) años de penitenciaría , con descuento de la preventiva cumplida.**